





SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

OFICIO-0120-SCMLFNAAI-T3-L.

Loja, 21 de octubre del 2024.

Sr.
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES
INFRACTORES.

Quito.

En su despacho.-

En la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS Nro. 11282-2024-02376 interpuesta por el Ab. Fernando Enrique Salazar Orellana, en calidad de DEFENSOR PÚBLICO DE ZAMORA CHINCHIPE, a favor del Sr. ALBERTO HERNANDO ORDOÑEZ CALDERÓN, mediante SENTENCIA emitida en segunda instancia el 14 de octubre del 2024, a las 15h32, se ha dispuesto oficiar a usted con lo siguiente:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ab. Fernando Enrique Salazar Orellana, ratifica integramente la sentencia impugnada y además como otras medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: "...2.- Que se oficie al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, para que disponga a quien corresponda, se realice una exhaustiva investigación, a fin de determinar a los funcionarios judiciales responsables, de la prisión arbitraria e ilegal que ha sufrido el señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón; y se imponga las sanciones que en derecho corresponda. Igualmente se oficiará al Director Nacional del SNAI, a fin de que determine a los responsables de mantener ilegalmente detenido al señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón; 3.-Que se oficie al Presidente del Consejo de la Judicatura y al Director Nacional del SNAI, a fin de que dispongan a quien corresponda, se realice un censo, para determinar la situación jurídica de las personas privadas de su libertad sin sentencia y se les realice su seguimiento, hasta definir su situación legal:...().". Notifiquese. ff). ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE). LOJAN ZUMBA ADRIANO. JUEZ PROVINCIAL. GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA. JUEZ PROVINCIAL.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente.





Dra. Ana Paulina Román Toscano.

SECRETARIA RELATORA.



Adj. Sentencia 11282-2024-02376.



Windle

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11282-2024-02376



JUEZ PONENTE: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI, JUEZ PROVINCIAL AUTOR/A: ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, lunes 14 de octubre del 2024, a las 15h12.

VISTOS.- Desde fs. 25 a 29 del proceso, comparece ante los Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el señor Abogado FERNANDO ENRIQUE SALAZAR ORELLANA, Defensor Público de Zamora Chinchipe, con su demanda de Hábeas Corpus, quien en lo principal dice: "3.1. El dia 06 de agosto de 2006, en la ciudad de El Pangui, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, es aprehendido el señor Alberto Hernando Ordoñez Calderón, con cédula de identidad 1900439892, por un presunto delito de carácter sexual. 3.2 En la misma fecha, 06 de agosto de 2006, la Fiscalía da inicio a la indagación previa y dispone la práctica de varias diligencias. 3.3. El 08 de agosto de 2006, por petición de la Fiscalia, el Dr. José Julio Mallaguari Carrillo, Juez Cuarto de lo Penal de Zamora Chinchipe, notifica con la resolución de inicio de instrucción fiscal en contra de Alberto Hernando Ordoñez Calderón, y dicta la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. El día 05 de diciembre de 2006, el referido Juez, mediante providencia, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del imputado Alberto Hernando Ordoñez Calderón, por considerar que es el autor del delito de tentativa tipificado en el Art. 512 numeral 3 del Código Penal y reprimido en el art. 513 del mismo cuerpo normativo, y ratifica la medida cautelar de prisión preventiva. Este auto es apelado por la defensa del procesado, pero desechado por la Corte Superior de Justicia de Zamora Chinchipe, el 20 de diciembre de 2006, El 25 de enero de 2007, el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, avoca conocimiento del proceso. 3.6. El 17 de mayo de 2007, el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, conformada por los doctores: Pablo Cueva Ortega, Enrique Figueroa Polo, y Mario Correa Frías, emite sentencia absolutoria, expresando en su parte resolutiva lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, dicta sentencia absolutoria a favor del acusado Alberto Hernando Ordóñez Calderón, con cédula [sic.] de identidad N. 190043989-2, de estado civil soltero, agricultor domiciliado y residente en la ciudad de El Pangui en la Provincia de Zamora Chinchipe.- De conformidad a la norma establecida en el inciso segundo del Art. 34 del Código Penal se decreta su internamiento en un hospital psiquiátrico; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez y que de preferencia serán psiquiatras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado (énfasis y subrayado me corresponde). 3.7. Consta del expediente, un acta de audiencia, de fecha 26 de diciembre de 2012, en la que los jueces: Pablo Cueva Ortega, Salvador Orellana Vivanco y Victor Guamán Cajas, tras llevarse a efecto la audiencia para resolver la situación jurídica del sentenciado, resuelven: Luego de

haber deliberado el Tribunal resuelve por unanimidad que el señor ALBERTO HERNANDO ORDOÑEZ no puede ser puesto en libertad ya que padece de esquizofrenia paranoide crónica, y se dispone oficiar al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, dé estricto cumplimiento lo dispuesto en sentencia; para su internamiento en un Centro Especializado se coordine con los familiares del procesado. pertenece).3.8.Increiblemente, el señor Alberto Hernando Ordoñez Calderón, hasta la presente fecha continúa privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Loja; es decir, cerca de dieciocho años, conforme consta del certificado de permanencia de fecha 18 de julio de 2024, que adjunto.... En el presente caso, nos encontramos frente a una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, con doble vulnerabilidad, pues el señor Alberto Hernando Ordoñez Calderón, además de ser una persona privada de libertad, padece de una enfermedad mental (esquizofrenia paranoide crónica). Por su doble vulnerabilidad merece una especial atención y protección por parte del Estado. Finalmente, es procedente la interposición del presente hábeas corpus por encontrarse el señor Alberto Ordoñez hasta la actualidad privado de libertad, pese a haberse declarado judicialmente su inimputabilidad, siendo dicha privación de libertad ilegal y arbitraria..... Ha sido un descuido y desprotección total del Estado al afectado Alberto Hernando Ordoñez Calderón, a partir de la decisión judicial absolutoria jamás debió continuar privado de su libertad en un centro carcelario, pues dichos establecimientos no son lugares adecuados para tratar padecimientos mentales y lo que hacen más bien es afectar su salud y su condición. El Estado no ha realizado un seguimiento en este caso, pese a que han transcurrido cerca de dieciocho años. El Centro de Privación de Libertad de Loja, es donde actualmente se encuentra privado de libertad el afectado, no es un establecimiento especializado para tratar enfermedades mentales como la esquizofrenia paranoide crónica, de la cual padece el señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón..." Con esos antecedentes interpone la presente acción de Hábeas Corpus, a favor de señor ALBERTO HERNANDO ORDOÑEZ CALDERON, en contra del Consejo de la Judicatura, representado, por su Director General Dr. HERNÁN ALFONSO CALISTO MONCAYO; del Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, integrado actualmente por los jueces, doctores: AUGUSTO LEONARDO ALVAREZ LOAIZA, SANDRA MARIVEL ARIAS VEGA, y VICTOR HUGO ESPARZA GUARNIZO; y, del Centro de Privación de Libertad (CPL) Loja, representado por el doctor PEDRO MIGUEL MURGUEYTIO IZQUIERDO, en su calidad de Director; y, solicita que mediante sentencia se declare la violación al derecho a la libertad personal y salud mental del señor Alberto Hernando Ordoñez Calderón; que se lo remita con el carácter de urgente e inmediato, a un establecimiento de salud para personas con trastorno mental, a fin de que se brinde la atención y el tratamiento respectivos. Adicionalmente, que el Ministerio de Salud Pública practique nuevas valoraciones médicas (psicológica, psiquiátrica, social) a fin de que decida la pertinencia de un tratamiento ambulatorio o si continúa con internamiento hospitalario; y que se ordene una reparación integral adecuada, tanto material como inmaterial, medida de no repetición, de satisfacción y otras que se consideren necesarias. Por el sorteo de ley, la competencia se radicó en el despacho de la Dra. Jenny Jaramillo Serrano, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja, quien

mediante providencia de 23 de julio de 2024, la misma que obra a fs. 31, la acepta al trámite correspondiente. Citados los demandados, se ha procedido a pasar la audiencia correspondiente; y, al término de la misma, dicta su resolución oral, por medio de la cual acepta la acción propuesta; declara la vulneración de los derechos del señor ALBERTO HERNANDO ORDOÑEZ CALDERON, a la libertad personal e integridad personal; y, derecho a la salud; por parte de los demandados, por lo que ordena su libertad y que el Estado ecuatoriano, a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, realice el tratamiento de su salud, en la esfera de salud mental a través del Tercer Nivel de Atención, esto es con internamiento en el Hospital Psiquiátrico "Julio Endara" y que se le entregue los medicamentos necesarios. Dispone oficiar al Señor Director del SNAI, para que se realicen las investigaciones correspondientes y se establezca responsabilidades a que hubiese lugar en el presente caso; así como ordena realizar una publicación conteniendo Disculpas Públicas al afectado, por parte del Centro de Privación de Libertad de Loja en la página web del SNAI. Les llama la atención a los señores Jueces del Tribunal de Garantias Penales de Zamora, ante el cual se sustancie la causa, por falta de oportuno seguimiento a la ejecución de lo decidido; y, dispone oficiar al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES-Coordinación Zonal, a fin de que informe respecto de su cartera de servicios directos, en convenio, redes u otro, en relación a Casas de Acogida de personas que requieren acompañamiento y cuidado en tratamientos relacionados con salud mental. Notificada la sentencia escrita, a fs. 296 comparece el accionante interponiendo recurso de apelación. Concedido que ha sido dicho recurso y elevados los autos a este nivel jurisdiccional, previo a resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de la Sala, conformado por la Dra. Fabiola González Crespo; Dr. Adriano Loján Zumba y Dr. José Alexis Erazo Bustamante, Juez Ponente, es el competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, No. 8, Art. 24 y 168 No. 1, de la Ley Orgânica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 208, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- El proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción; TERCERO.- Al presentar el recurso de apelación por el cual sube este proceso a este Tribunal, el accionante sostiene que lo hace en forma parcial, por no estar de acuerdo con la reparación integral, a la cual la considera insuficiente; por lo que como pretensión solicita que como medidas de reparación integral, se dicten las siguientes: 1.-Que al aceptar su apelación se disponga al Estado ecuatoriano, a través de sus instituciones, una vez que se realice el egreso del afectado Alberto Hernando Ordóñez Calderón, del Hospital Psiquiátrico Julio Endara, continúe brindando atención y seguimiento; y que en caso de no ser posible su reinserción en el domicilio de alguno de sus familiares para el tratamiento ambulatorio, se garantice su permanencia en algún establecimiento que le brinde cuidado; 2.-Que se disponga al Consejo de la Judicatura y al SNAI, que de forma individual o conjunta, presenten disculpas públicas a los familiares del señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón; 3.- Que se disponga la publicación en la página web institucional del Consejo de la Judicatura y SNAI, por el plazo de dos meses, una disculpa pública general; 3.- Que se ordene el pago de un monto en equidad. Que las entidades accionades paguen un valor por los daños producidos



y por la vulneración a la que se enfrentó el afectado al continuar privado de su libertad por más de 18 años; 5.- Que se oficie al Consejo de la Judicatura y SNAI, la obligación de investigar los hechos y determinar los responsables y sancionar; y, 6.- Que el Estado ecuatoriano, a través de las instituciones competentes, verifique si en los centros carcelarios del país, existen personas privadas de libertad en situaciones similares a las del presente caso; CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el Art. 89 de nuestra Constitución, la acción de Hábeas Corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad. Coherente con esta norma, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que el objeto de esta acción, es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. Como se puede ver de las normas señaladas, el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión. Sobre este tema, la Corte Interamericana, en su opinión consultiva Nº OC-8/87 del 30 de enero de 1987, en el Art. 25.1 estableció que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En igual sentido, el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona"; y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, igualmente señala en su Art. 3, que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Como se puede advertir, existen varias vertientes que amparan y reconocen el derecho a la libertad; sin embargo, en un contexto general y amplio, se puede indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera intima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás. Así entonces, la libertad hace posible la autodeterminación

personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer; tanto así que, el Estado brinda la protección necesaria para su ejercicio; y, QUINTO .- Analizado el caso, teniendo en cuenta la posición de las partes y los principios que rigen la materia, es posible concluir que la acción intentada por el Ab. Fernando Enrique Salazar Orellana, Defensor Público de Zamora Chinchipe, en representación del afectado Alberto Hernando Ordóñez Calderón, es procedente, toda vez a fs. 15 y siguientes consta la sentencia absolutoria dictada a su favor, por el Tribunal Penal de Zamora, la misma que se encuentra ejecutoriada y no obstante, según la certificación de fs. 1, conferida por el Ab. Ulices Israel Benavídez Yaguana, al 18 de julio de 2024, el ciudadano Alberto Hernando Ordóñez Calderón, sigue privado de su libertad; sin que se haya dado cumplimiento a la parte resolutiva de dicha sentencia, esto es de que se lo interne en un hospital psiquiátrico, situación con la cual se violenta su derecho constitucional a recibir una atención prioritaria y especializada, conforme asi lo determina el Art. 35 de la Constitución de la República, ya que al haberse justificado que además de estar privado ilegalmente de su libertad, padece de esquizofrenia paranoide crónica; consecuentemente, por su doble condición de vulnerabilidad, el Estado le merecía especial atención; y, por lo tanto estaba en la obligación de garantizar a través de sus funcionarios, el irrestricto respeto a sus derechos; y al no haberlo hecho, corresponde su reparación integral, la cual puede consistir en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la que corresponda en forma debida y proporcional al daño. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 057-17-SEP-CC, caso Nro. 1557-12EP, sobre la reparación integral, ha dicho: "La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Razón por la cual se crearon las garantias jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas. En consecuencia, la existencia de las garantias jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. Es decir, en el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo. Respecto de lo señalado el articulo 86 numeral 3 de la Constitución de la República establece: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución...". En este contexto, en el modelo constitucional ecuatoriano los procesos únicamente finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución, por cuanto si en un caso se declara la vulneración de derechos y esta vulneración no es reparada la justicia constitucional incumple su objetivo. Nuestra Corte Constitucional en cuanto a la reparación integral ha emitido importantes criterios, así en la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció: "En este sentido, un cambio sustancial en el modelo constitucional actual en comparación con el modelo del año 1998, es la creación de la

garantía de la reparación integral, mediante la cual se consolida la restitución y reparación de los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. La Constitución de 1998 determinaba que ante la violación de derechos la jueza o juez podía "adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegitimos". Es decir, se limitaba a establecer la adopción de medidas urgentes que quedaban a discrecionalidad del juez, cuyo objeto principal era remediar las consecuencias del acto vulneratorio. La reparación integral tiene un amplio desarrollo en la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual la Constitución del 2008 y posteriormente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recogen criterios y conceptualizan la efectiva protección de los derechos constitucionales mediante su aplicación. Por consiguiente, la reparación integral se constituye en un derecho constitucional de toda persona cuyos derechos hayan sido declarados como vulnerados. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la reparación integral ha señalado: "Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En consecuencia, los jueces constitucionales dentro del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, al emitir una decisión dentro de la cual declaren la vulneración de derechos, deben determinar las medidas de reparación integral que reparen, en forma oportuna la vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, ineludiblemente los jueces constitucionales deben ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que correspondan". La reparación material como lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe comprender la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Bajo estos parámetros, los suscritos jueces, miembros del Tercer Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ab. Fernando Enrique Salazar Orellana, ratifica integramente la sentencia impugnada y además como otras medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 1.- Que el Consejo de la Judicatura y SNAI, en forma individual, en los portales web de sus instituciones, por el espacio de quince días consecutivos, publiquen el siguiente texto: "El Tribunal de Garantias Penales de Zamora Chinchipe y el Centro de Privación de Libertad de Loja, en atención a lo dispuesto por la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 11282-2024-02376, pide disculpas públicas a los familiares del señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón, por la privación de su libertad que en forma ilegal y arbitraria se ha dado"; 2.- Que se oficie al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, para que disponga a quien corresponda, se realice una exhaustiva investigación, a fin de determinar a

los funcionarios judiciales responsables, de la prisión arbitraria e ilegal que ha sufrido el señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón; y se impongan las sanciones que en derecho corresponda. Igualmente se oficiará al Director Nacional del SNAI, a fin de que determine a los responsables de mantener ilegalmente detenido al señor Alberto Hernando Ordóñez Calderón; 3.- Que se oficie al Presidente del Consejo de la Judicatura y al Director Nacional del SNAI, a fin de que dispongan a quien corresponda, se realice un censo, para determinar la situación jurídica de las personas privadas de su libertad sin sentencia y se les realice su seguimiento, hasta definir su situación legal; y, 4.- Finalmente, no procede el pago de ningún valor económico, como lo solicita el recurrente, ya para ello, se requiere de una declaración judicial previa, de acuerdo a lo señalado en el Art. 32 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. Notifiquese.-

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

LOJAN ZUMBA ADRIANO

JUEZ PROVINCIAL

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL ALBANO PERMADO POR FUNCIÓN JUDICIAL FABIOLO POR ALEX FUNC

FUNCIÓN JUDICIAL FIRMADO DOS ADRIANO LOJAN ZUMBA CUMBA CUMBA

FUNCIÓN JUDICIAL



En Loja, lunes catorce de octubre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AUGUSTO LEONARDO ALVAREZ LOAIZA en el casillero electrónico No.1102955406 correo electrónico augleoalvarez@yahoo.es, augusto.alvarez@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. ALVAREZ LOAIZA AUGUSTO LEONARDO; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.09117010002 correo patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA -QUITO -; DR. HERNAN ALFONSO CALISTO MONCAYO en el casillero electrónico No.1705687836 correo electrónico hernancalisto@yahoo.com, hernan.calisto@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CALISTO MONCAYO HERNAN ALFONSO; ORDOÑEZ CALDERON ALBERTO HERNANDO en el casillero electrónico No.1900496363 correo electrónico fsalazar@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. FERNANDO ENRIQUE SALAZAR ORELLANA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones loja@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO -LOJA - LOJA - 0012; SALAZAR ORELLANA FERNANDO ENRIQUE en el casillero electrónico No.1900496363 correo electrónico fsalazar@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. FERNANDO ENRIQUE SALAZAR ORELLANA; SANDRA MARIVEL ARIAS VEGA en el correo electrónico sandra.arias@funcionjudicial.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES I en el correo electrónico cpl1.loja@atencionintegral.gob.ec, ulises.benavidez@atencionintegral.gob.ec, gabriela.ortega@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, pedro.murgueytio@atencionintegral.gob.ec. cpl1.loja@atencionintegral.gob.ec, pablo.cango@atencionintegral.gob.ec. VICTOR HUGO ESPARZA GUARNIZO en el casillero electrónico No.1102474879 correo electrónico victor_hugoesparza@yahoo.es, victor.esparza@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. VICTOR HUGO ESPARZA GUARNIZO; No se notifica a: HOSPITAL PSQUIATRICO JULIO ENDARA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

> ROMAN TOSCANO ANA PAULINA SECRETARIA RELATOR

1 Joseph Lecentres



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11282-2024-02376

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 18 de octubre del 2024, a las 10h08.

RAZÓN: Siento por tal que la SENTENCIA dictada el 14 de octubre del 2024, en segunda instancia en la presente acción, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico.- LA SECRETARIA RELATORA.

> ROMAN TOSCANO ANA PAULINA SECRETARIA RELATOR

RAZÓN: Siento por tal que las copias que anteceden en 05 fojas son iguales a sus originales, obtenidas del e-SATJE, las mismas que constan dentro del cuaderno de segunda instancia: Materia: CONSTITUCIONAL. Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por asunto: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, signado con el Nro. 11282-2024-02376, interpuesta por el Ab. Fernando Enrique Salazar Orellana, DEFENSOR PÚBLICO DE ZAMORA CHINCHIPE, a favor del Sr. ALBERTO HERNANDO ORDOÑEZ CALDERÓN, en contra del Sr. DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE ZAMORA CHINCHIPE; y, del Sr. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD (CPL) LOJA. Lo certifico.- Loja, 21 de octubre del 2024. LA SECRETARIA RELATORA.

Dra. Ana Paulina Román Toscano. SECRETARIA RELATORA.

